



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00002 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

De conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, **se tiene por desistido el recurso de reposición** propuesto por la parte demandante contra el auto adiado 22 de octubre de 2020.

Siguiendo este derrotero, denota este Juzgador que la parte demandante no tiene conocimiento formal de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, junto con el título de depósito judicial, en procura de saldar a cabalidad las obligaciones cobradas en esta causa; por secretaría, **póngase en conocimiento de la parte actora la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, subiendo la misma al microsítio de esta sede judicial**, atendiendo para ello el artículo 110 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es un procedimiento obligatorio que debe surtirse al interior de este asunto, sin que sea de recibo la aceptación de la misma sin este acto previo, por cuando se estaría incurriendo en irregularidades y/o vicios que pueden afectar lo actuado.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada **AMIRA NAFFAH DE FORERO** durante el término de traslado no procedió a contestar la demanda, ni a proponer ningún medio exceptivo.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante se ajusta a derecho se ordena el emplazamiento de **los herederos indeterminados del señor Sócrates Forero Beltrán**.

Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P, en cuanto a la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo anterior, permanezca el proceso en secretaría por el término señalado en el artículo ibídem.

Vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P, y la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se realizara algún pronunciamiento de la parte demandada, DESIGNAR CURADOR ADLITEM, con quien se surtirá la notificación de las personas indeterminadas.

Para el efecto, nómbrese Curador Ad litem de la lista oficial de auxiliares de la justicia adjunta, a uno de los siguientes auxiliares de la justicia:

El cargo será ejercido por el auxiliar que primero concorra a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación. Líbrese telegramas.



Por secretaría, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a las partes de este litigio y sus apoderados, a los correos electrónicos indicados; en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acción, contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



CIVIL 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578e07a0df6f83a57f43668902ab8e498514238c34aa1c92ad7cafbfd29874a

1

Documento generado en 12/10/2021 04:13:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110014003054-2016-00331-00

PROCESO: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone

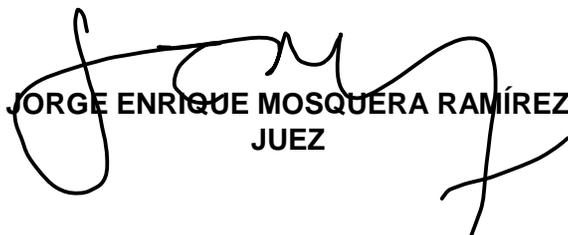
NO SE TOMA NOTA del EMBARGO y SECUESTRO del REMANENTE de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los embargados del demandado **MARCO ANTONIO AVENDAÑO LEÓN**, solicitado por el Juzgado 3º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., según oficio No. 03-1810, de fecha 18 de mayo de 2021 bajo el proceso radicado al No. 110013110031-2020-00023-00, toda vez que dentro de la presente actuación se encuentra embargado el remanente de los bienes del demandado **MARCO ANTONIO AVENDAÑO LEÓN**, por parte del Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante providencia del 27 de febrero de 2017¹.

Por secretaria, líbrese y tramítense la respectiva comunicación.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Fl. 15



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 11-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Jorg

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e3a312d120046d30dfe3ea74c34e7764389b59e9c5c3c64140a766102c72ac

Documento generado en 12/10/2021 04:31:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00185 – 00

CLASE: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RUBIANO, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

1. OBJECIONES PROPUESTAS POR EL ACREEDOR SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO

1.1. OBJECCIÓN POR LA OMISIÓN DE DECLARAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL DEUDOR:

En el presente asunto se observa que el escrito de objeciones allegado al plenario, fue propuesto por el acreedor SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO, a través de su apoderado judicial, la cual se procede a resumir de la siguiente forma:

Indica que en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2019, conforme el art. 550 del C.G.P., no se tuvo en cuenta un crédito a su favor por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MC/TE (\$270.000.000,00), pues la deudora lo calificó en ceros.

Por su parte, la deudora a través de su apoderada judicial indicó que la objeción presentada por el acreedor no corresponde a este escenario por cuanto, manifiesta que a pesar de que ha sostenido relaciones comerciales con el objetante desde el 29 de abril de 2013, cuando le vendió el 50% de sus acciones de la sociedad MOVIAUTOS DE COLOMBIA LTDA., por la suma de \$387.000.000,00, de los cuales descontó \$200.000.000,00, que corresponden a los títulos No. 400187-5, 40122-6 y 23800-1, los cuales nunca fueron devueltos. Adicionalmente, recalca que su mandante le firmó un Pagaré en blanco porque le adeudaba el valor de \$18.000.000,00, y el objetante lo diligencio por \$130.000.000,00, por tal razón dichas actuaciones fraudulentas se encuentran en trámite en el Juzgado 26 Penal de Conocimiento de Bogotá D.C., y como prueba de ello allega denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía.

Conforme lo expuesto, solicita que en el evento de probarse que su mandante le adeuda dichos rubros al objetante se realice un estudio detallado de la efectividad de los títulos adjuntados pues, los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 621 del C. Comercio.

Para resolver,

2. SE CONSIDERA:

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano la objeción planteada:

- 2.1. **PROBLEMA JURÍDICO:** En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar si es procedente o no la objeción presentada por parte de acreedor SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial contra la solicitud de insolvencia presentada por **MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RUBIANO**, aduciendo que el crédito quirografario suscrito a su favor por la deudora fue omitida en su totalidad en la relación de acreencias dentro de la negociación de deudas realizada en el Centro de Conciliación.

3. PRETENSIONES DEL OBJETANTE:

Conforme a lo anterior, y atendiendo las inconformidades frente a las decisiones y actuaciones del conciliador, solicita sea aceptada la controversia y declarar probada la objeción, disponiendo que se tenga en cuenta la totalidad de la acreencia adquirida a su favor por la deudora.

3.1. Generalidades de las Controversias en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante:

Atendiendo el caso concreto, en el acta de audiencia del 16 de septiembre de 2019, se deja registro por parte del conciliador de la presentación de las controversias por el mencionado acreedor, ESTO ES, no haberse relacionado en la solicitud la obligación del acreedor SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO, otorgando el término de ley para que se proceda con las sustentaciones respectivas, tanto al objetante, como para que se ejerza las defensas de quienes han sido atacados.

Antes de proceder al estudio de las controversias presentadas, y teniendo en cuenta que el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

1. Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
2. Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. -
3. Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. -
4. Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -
5. Accione revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Es de acotar que, en este tipo de trámites, tenemos que el conciliador está investido de facultades jurisdiccionales para ejercer el control de legalidad y determinar la procedencia o no del trámite de la solicitud de insolvencia, razón por la cual el conciliador designado para este asunto, debió tener en cuenta que, si la controversia no está contemplada en la ley, era improcedente su trámite y no podía

accederse a dicha petición.

Razón por la cual este estrado judicial, procede a emitir pronunciamiento sobre la objeción planteada:

- **Omisión de declarar la totalidad de las obligaciones por parte del deudor.**

El objetante manifiesta que existe una obligación vigente a su favor la cual, se encuentra relacionada en las pruebas allegadas al plenario (fl. 532 y 533), las cuales ascienden a la suma de \$130.000.000,00, en su totalidad, y no fueron tenidas en cuenta en la audiencia de negociación de deudas, adicionalmente, allega siete (7) comprobantes de ingreso los cuales obran a folios 528 a 531, los cuales suman \$139.831.200,00.

No obstante, de los títulos valores allegados, es decir, las letras de cambio observa esta agencia judicial que no es procedente tenerlos en cuenta, por cuanto se advierte que los documentos adjuntados no reúnen el lleno de los requisitos establecidos con el artículo 619 del Código de Comercio, el cual instituye el título valor es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

A su turno, el artículo 621 del Código de Comercio señala claramente que los títulos valores deben contener como requisitos, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, la mención del derecho que en el título se incorpora y la **firma de quien lo crea**, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

En cuanto a la firma del creador, específicamente en lo que tiene que ver con las letras de cambio, título que ocupa la atención del despacho, el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN indica:

“El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título-valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elucubraciones o juicios racionales especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio”¹

Cabe señalar que el girador puede ser el girado, el beneficiario o persona diferente a estos dos.

En el caso en concreto, se advierte en las letras de cambio obrantes a folio 532 y 533, solo se consignó la firma del girado, esto es, la firma de la persona que se obligó a cancelar la obligación contenida en ella – MARÍA OFELIA GONZÁLEZ R.-, echándose de menos la firma de quien las creó, requisito establecido para los títulos valores en general, significando con ello que carecen de la firma del girador, que como se señaló anteriormente, puede ser la firma del girado – MARÍA OFELIA GONZÁLEZ R.-, el beneficiario –SERGIO SUAREZ CASTAÑO- o persona diferente a estos, la cual indiscutiblemente debe estar plasmada en ella.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone declarar NO PROBADA la objeción presentada por el acreedor SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores Sexta Edición – Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág. 296

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

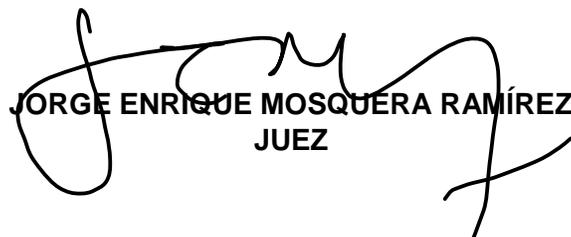
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN presentada por el acreedor SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO, en contra del trámite de insolvencia del presentada por MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RUBIANO, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

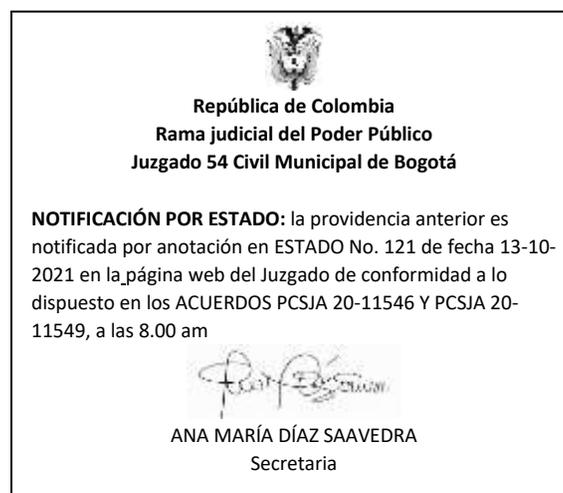
SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d8a21242314b442392f80889121a49fc9953200e43bfcc727c93a8738fcffb

Documento generado en 12/10/2021 04:14:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>